

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00110-00
DEMANDANTE : ANGÉLICA ROCÍO CONTRERAS ROJAS Y OTRA.
DEMANDADOS : RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, con el que allega copia de documento en el que acredita el envío del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos de la parte demandada. Lo anterior, en cumplimiento del auto que antecede.

Se advierte al memorialista que los documentos aportados no se tendrán en cuenta, toda vez que los mismos no acreditan el acuse de recibido o constancia del acceso al mensaje de datos por parte del extremo demandado (Sentencia C 420 de 2020, donde declaró el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

2. De otro lado, se advierte, memorial poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por las sociedades demandadas INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., al profesional del derecho elegido para la representación judicial de estos.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación de las sociedades demandadas INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al doctor RICARDO DELGADO MOLANO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las sociedades demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA